

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas a favor del PL MICHAEL DOUGLAS INFANTE VARGAS identificado con C.C. N° 1.098.761.230, privado de la libertad en el CPMS DE BUCARAMANGA, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MICHAEL DOUGLAS INFANTE VARGAS, cumple pena de 79 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y a la prohibición de del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por doce (12) meses, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 1 de octubre de 2020, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras hallarlo responsable de la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego; negándole los subrogados penales.

1 DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFIC. No. | PERIODO | | HORAS CERTIF. | ACTIVIDAD | REDIME | |
|------------------|------------|------------|------------------|-----------|--------|------|
| | DESDE | HASTA | | | HORAS | DÍAS |
| 18203458 | 14/05/2021 | 30/06/2021 | 186 | ESTUDIO | 186 | 15.5 |
| 18291287 | 01/07/2021 | 30/09/2021 | 372 | ESTUDIO | 372 | 31 |
| 18387293 | 01/10/2021 | 31/12/2021 | 306 | ESTUDIO | 306 | 25.5 |
| 18466955 | 01/01/2022 | 03/01/2022 | 6 | ESTUDIO | 6 | 0.5 |

| | | | | | | |
|-----------------|------------|------------|-----|---------|-----|--------|
| 18466955 | 04/01/2022 | 31/03/2022 | 544 | TRABAJO | 544 | 34 |
| 18576726 | 01/04/2022 | 30/06/2022 | 552 | TRABAJO | 552 | 34.5 |
| 18647327 | 01/07/2022 | 30/09/2022 | 564 | TRABAJO | 564 | 35.25 |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | 176.25 |

Certificados de calificación de conducta

| N° | PERIODO | GRADO |
|------------|-----------------------|----------------|
| CONSTANCIA | 28/04/2021-27/10/2022 | BUENA-EJEMPLAR |

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 176.25 días (5 meses 26.25 días) de redención de pena por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido calificada como buena-ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

2.1. El penado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiara con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de

recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1 El delito por el que fue condenado es el de homicidio en grado de tentativa en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.2.2 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 39 meses y 15 días - la pena es de 79 meses de prisión - se satisface, pues el PL se encuentra privado de la libertad desde el 1 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 37 meses 17 días, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 5 meses 26.25 días en el presente auto, arrojan un total de 43 meses 13.25 días.

2.2.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) Certificado de la Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Los Robles, quien manifestó que el PL reside en la Calle 55C No 12-20 del municipio de Floridablanca, desde hace 12 años; (ii) Recibo de servicio público expedido por la ESSA para corroborar la existencia del inmueble y; (iii) referencias familiares y sociales.

2.3 Ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble ubicado en la CALLE 55C NO 12-20 BARRIO LOS ROBLES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, previa caución prendaria por valor de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000), no susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPMS BUCARAMANGA a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al PL MICHAEL DOUGLAS INFANTE VARGAS como redención de pena 176.25 días (5 meses 26.25 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad, por el periodo comprendido entre 14/05/2021 al 30/09/2022.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha MICHAEL DOUGLAS INFANTE VARGAS ha cumplido una penalidad efectiva de 43 meses 13.25 días de prisión.

TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a MICHAEL DOUGLAS INFANTE VARGAS, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas, previa caución prendaria por valor de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000), no susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CALLE 55C NO 12-20 BARRIO LOS ROBLES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ
Juez

ACJ/DAA